



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de mayo de 2022
C-067-22

Magister
Edwin Samudio
Decano de la Facultad de Humanidades
Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI)
Provincia de Chiriquí

Ref.: Alcance del contenido de la Ley 292 de 1 de abril de 2022.

Señor Decano:

Por este medio damos respuesta a su Nota FH-DD-795-2022 de 5 de abril de 2022 a través de la cual solicita la opinión legal de esta Procuraduría, sobre posibles actuaciones como consecuencia de la modificación del artículo 36 de la Ley N° 4 de 16 de enero de 2006 “*Que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994*”, realizada por medio de la Ley N° 292 de 1 de abril de 2022 “*Que modifica la Ley 4 de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí*”.

Concretamente consulta lo siguiente:

*“¿Si el artículo 2 de la Ley N°12 de 21 de marzo de 2017 no fue derogado por la Ley N°292 de 1 de abril de 2022; **la rectora, Magister Etelevina Medianero de Bonagas, puede postularse nuevamente para un tercer periodo como rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí?** Tomando en cuenta que el artículo 2 de la Ley N°12 de 21 de marzo de 2017 se convierte en un artículo especial que debe prevalecer sobre el artículo 1 de la Ley N° 292 de 1 de abril de 2022. Menciono que es especial ese artículo 2 de la Ley N° 12 de 21 de marzo de 2017 porque se trata de la rectora de ese momento y que también es la rectora actual de la Universidad Autónoma de Chiriquí.” (SIC)*

Este Despacho observa que su consulta se fundamenta en la promulgación de la Ley N° 292 de 1 de abril de 2022 “*Que modifica la Ley 4 de 2006 que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí*”¹ y situaciones que podrían ocurrir como consecuencia de la modificación del artículo 36 de la Ley 4 de 2006 por medio de la mencionada Ley 292 de 2022.

Sobre lo anterior, debemos indicarle que, aun cuando esta Procuraduría está llamada a servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a **determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, lo consultado no se ajusta a los parámetros indicados**, toda vez que se pretende que este Despacho emita un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial sobre la validez de actos administrativos, lo cual compete privativamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

¹ Ver Gaceta Oficial N° 29508-B de 1 de abril de 2022.

de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

En cuanto a lo arriba señalado, podemos indicar lo siguiente:

El artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece:

“ARTICULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, **la Corte Suprema de Justicia** con audiencia del Procurador de la Administración, **podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado;** estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas **y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. ...”** (Resalta el Despacho)

A su vez el Artículo 97 del Código Judicial dispone que:

“Art. 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o **cualesquiera actos**, sean generales o individuales, **en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;**

2. **De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones** de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, **de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;**

...

11. **De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;**

...” (Resalta el Despacho)

Por ende, aun cuando las situaciones que describe en su consulta pudiesen ocurrir, no le es dado a este Despacho entrar a examinar la validez o legalidad de las mismas de manera


prejudicial, como se solicita, por ser ello competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, el cual es del tenor siguiente:

“**Artículo 2.** Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.**”

En este sentido, cualquier pronunciamiento que realice este Despacho en los términos solicitados, implicaría hacer un análisis sobre la legalidad de actuaciones, lo cual, aun siendo estas eventuales o hipotéticas, iría más allá de los límites que nos impone la Ley y constituiría un pronunciamiento prejudicial en torno a materias que corresponde atender inicialmente a la institución en la que ocurran tales actuaciones y posteriormente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que se interpongan las acciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial.

En virtud de las consideraciones previamente indicadas y toda vez que el objeto de su solicitud escapa del ámbito de competencia de la Procuraduría de la Administración, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio 2000, no es dable en esta ocasión a este Despacho emitir una opinión jurídica.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/jfm

C-051-22